



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00134-00 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RAMON ALFREDO LUNA METRIO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho primigenio el 15 de octubre de 2020, el profesional del derecho JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., lo cual se accederá como quiera que en el escrito de cesión de derechos litigiosos se estipuló como segunda petición “Que se reconozca al apoderado judicial de la Cedente como apoderado judicial del Cesionario (...)” (Pág. 67 del PDF “Procesos1342018”).

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 11 de febrero de 2021 contentivo de la liquidación de crédito (PDF “04OficioSolicitudLiquidacion”), la cual, no ha sido fijada en lista; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conforme a lo solicitado en el escrito de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00134-00

A.I. No. 365

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juanpcastellanos@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304e37d98987aab2607a21a24c10e28cce630518bac2821309ae357ee1a5326c
Documento generado en 19/05/2021 03:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00362-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JULIO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2018 contra el compulsado, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar las medidas decretadas, por ende, se ordenará librar por Secretaría las comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las respectivas entidades bancarias.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 22 de enero de 2019 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 67 del PDF "Proceso3622018"), la cual, fue fijada en lista; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico las comunicaciones a las entidades correspondientes.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39486d0bac994d74291040ac57f8aced408c8a809341fe48cf773632bce3abc
Documento generado en 19/05/2021 03:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizoró causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante frente al auto proferido el veintiséis (26) de marzo hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La propiedad horizontal URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI", a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida por el administrador de la Urbanización Residencial mencionado.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2018 en contra de la ejecutada, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00292-00 que se tramita contra la compulsada en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta ciudad¹.

Posteriormente, mediante auto adiado 12 de julio del 2019², el juzgado primigenio accedió a la medida cautelar peticionada por el extremo actor, por lo que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o a cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades relacionadas en el escrito petitorio. El perfeccionamiento de la medida se llevó a cabo por intermedio de la apoderada judicial de la ejecutante, quien informó el 8 de noviembre de 2019³, la gestión realizada, siendo la última actuación que se surtió en la causa de marras.

Ante la inactividad y desidia del extremo actor, esta unidad judicial, por proveído del 26 de marzo hogaño, declaró la terminación del proceso por desistimiento

¹ Páginas 130 y 131 del PDF "01Proceso3952018" del expediente digital.

² Página 137 ibidem.

³ Página 143 ibidem.



tácito y ordenó levantar los medios precautelativos decretados, toda vez que permaneció anquilosado en la secretaría del despacho por un término de un (1) año y dieciséis (16) días, contados a partir del 8 de noviembre de 2019, fecha de la última actuación, por lo que se dio aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y se procedió con el archivo de las diligencias⁴.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 5 de abril hogaño, a través del cual impetró recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, alegando que no debió decretarse el desistimiento de la causa toda vez *"contabilizan la inactividad procesal desde el 08 de noviembre de 2019 hasta el 23 de marzo de 2021 es decir, un año y 16 días, omitiendo dentro de dicho termino el impulso dado por la suscrita, como es la constancia de notificación personal remitida a la demandada y sobre la cual se solicitó información a este Despacho el día 15 de marzo de 2021 al correo institucional de esta Oficina Judicial y a su vez, en dicho comunicado requerí copia digital del expediente"*. Por ende, solicita que se reponga el auto que declaró el desistimiento tácito y se ordene la continuación normal del proceso.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.787.169), la que,

4 PDF "03AutoAvocaYDeclaraDesistimientoTacito2018-395 J1" del expediente digital.



a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de opugnación.

D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la radicación de un memorial de solicitud de información y copias se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso y se interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., o si, por el contrario, al haber permanecido inactivo el proceso en secretaría por más de un año opera la figura del desistimiento tácito de la causa, y debe dejarse en firme el auto recurrido.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:

- “c) Cualquier **actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, hace presencia la segunda eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que la última actuación realizada dentro del trámite fue el 8 de noviembre del 2019, lo que, a la fecha de la providencia (20210326) daba un total



de un (1) año y dieciséis (16) días de inactividad del proceso en la secretaría, por lo que se cumplían los requisitos del numeral segundo del artículo 317 sustantivo.

Frente a ello, la parte interesada interpuso recurso de reposición alegando que el 15 de marzo hogaño había enviado un correo electrónico en el que, según ella, allegaba “la constancia de notificación personal remitida a la demandada” y solicitaba se le informara “si la demandada dentro del presente asunto, compareció a este Despacho, a notificarse de manera personal con ocasión a la notificación 291 del C.G.P. , que en su oportunidad le remití y allegue constancia de ello a esta Oficina Judicial”, así como también requirió la copia digital del expediente.

Por consiguiente, consideró que con tal documento se interrumpía el término previsto para el desistimiento de la causa; sin embargo, debe advertirse a la parte impugnante que, dentro del plenario, no obra la constancia de notificación personal a que hace referencia, pues no se halla evidencia de las diligencias de los actos notificados del mandamiento de pago al extremo demandado, así como tampoco se allegó junto con el memorial radicado el 15 de marzo por correo electrónico, por lo que tal escrito se entiende únicamente como una solicitud de información y copia del expediente, más no una actuación, lo que no reúne la suficiente fuerza legal para interrumpir el término previsto para la aplicación del desistimiento tácito, pues es una solicitud de información y no una actuación como tal que impulse el proceso.

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).»

En ese estado las cosas, se tiene que a la parte recurrente no le asiste razón en sus conjeturas, toda vez que, fundamenta la opugnación bajo la tesis que, a la hora de contabilizar el término de inactividad del proceso, no se tuvo en cuenta “el impulso dado por la suscrita”, por lo que allegó “el pantallazo correspondiente de la solicitud de copia digital del expediente e información requerida a efectos de conocer si la demandada se había notificado con ocasión a la notificación 291 remitida por la parte accionante en su oportunidad”. Memorial que, como se dijo, no corresponde a un impulso o actuación que logre interrumpir el término previsto en el artículo 317 sustantivo, pues, se insiste, es una simple solicitud de información y copias del expediente, máxime que **no se adjunta la supuesta notificación del mandamiento de pago a que hace referencia**, y, por lo tanto, carece de efectos para impulsar o, en palabras de la Corte, poner en marcha el proceso hacia su finalidad, es decir, obtener el pago de las sumas adeudadas. Lo que pone en evidencia la desidia y negligencia de la parte ejecutante, obligándolo a asumir las consecuencias jurídicas de su inactividad.

Con todo, se tiene que la parte demandante no promovió ninguna actuación que impulsara el trámite procesal, permaneciendo un (1) año y dieciséis (16) días inactivo en la secretaría del despacho, por lo que opera la figura del desistimiento tácito consagrado en el tantas veces citado numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; razón por la cual, no se repondrá el auto emitido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés y la desidia del extremo actor.

Por último, se advertirá a la profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.



SEGUNDO: NO REPONER el auto emitido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a224d87e54be6d9bdfa2e963b30ced66e6fb8ce248815904fce0c6c121fe53de
Documento generado en 19/05/2021 03:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00671-00 instaurado por **YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **RONALD DAVE ALVAREZ TOSCANO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, el juzgado primigenio admitió la demanda mediante auto del 12 de febrero del 2019, como obra a página 19 del PDF "Proceso6712018", en el que ordenó notificar al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, y noticiar de la iniciación del trámite de alimentos a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de esta ciudad, así como a la Oficina de Migración Colombia para efectos del Registro de Protección Familiar. En atención a lo cual, se libraron los oficios No 3206, 3207 y 3208 del 3 de julio de 2019, respectivamente; los cuales fueron recibidos el 16 de agosto del mismo año con fines de su enteramiento, sin que obren más actuaciones dentro de la causa de marras. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro del asunto.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

Ahora, desde el 16 de agosto del 2019, a la fecha (20210519), ha transcurrido un (1) año y cinco (5) meses de inactividad de la parte actora y del trámite como tal, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Colorario, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año, superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alejoso65@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-001-2018-00671-00

A.I. No. 367

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8071d7ca1a1499f8194f63e1b0f68fd00f3468d99d34f8f27b9efe0605ea6e

Documento generado en 19/05/2021 03:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ ALBA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **NELSON RAMIRO RODRÍGUEZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso y en virtud de la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante auto precedente fechado 4 de mayo hogaño, esta unidad judicial ordenó, en su numeral segundo, librar despacho comisorio al alcalde de esta ciudad para que llevara a cabo la diligencia de secuestro que fuera decretada por la unidad judicial cognoscente, señalando *“honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)”*. Sin embargo, de la revisión del expediente digital se advierte que existe un doble pronunciamiento sobre el despacho comisorio, ya que, el Juzgado Primero Promiscuo homólogo de esta ciudad, ya había ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 5 de abril de 2019, librar por secretaría la comisión *“al ALCALDE LOCAL para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, concediéndoles amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares y señalarle los honorarios que no debe exceder de \$150.000”*.

Por ende, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto proferido por esta sede judicial el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó librar el Despacho comisorio indicado con otras ordenas diferentes al ya decretado por el juzgado primigenio, y, por consiguiente, se ordenará librar por Secretaría la comisión conforme a lo determinado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en proveído del 5 de abril del 2019, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico al alcalde municipal de esta ciudad. Saneando de esta forma el trámite hasta esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del auto emitido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial, mediante los cuales se ordenó librar el Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y se decretaron otras órdenes. Conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** el despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario conforme a lo determinado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en el numeral cuarto del proveído emitido cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00688-00

A.I. No. 714

Remítase por correo electrónico la comisión a la entidad correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0214afc7230e93e2335b4dd798865ea6bb75b407470e5dbabea3ce8b89dbfec**
Documento generado en 19/05/2021 03:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **BLANCA MAGDALENA NIÑO MANRIQUE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 15 de marzo de 2019 contra la compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar las medidas decretadas, por ende, se ordenará librar por Secretaría las comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las respectivas entidades bancarias.

En segundo lugar, se advierte que, mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico las comunicaciones a las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de las cotas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65684a23f3d33a6936d1f83ab68336a7940df5948de85342bd83fdee5ca91aca
Documento generado en 19/05/2021 03:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el nueve (9) de abril hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida el 15 de marzo de 2019 por la administradora del Conjunto Residencial mencionado.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2019 en contra de la ejecutada, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la señora LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ que se encontraran en su residencia; así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario de propiedad de ésta en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹.

Luego, ante el desinterés de la parte ejecutante en realizar los actos notificados de la orden ejecutiva al extremo demandado, el juzgado primigenio, mediante proveído del 29 de agosto del 2019, conminó a la bancada ejecutante para que procediera con lo propio (notificar a la demandada) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de tal auto, advirtiéndole que *“de no hacerlo dicha voluntad conlleva a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la terminación, archivo definitivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en su contra”*².

¹ Páginas 21 y 22 del PDF "01Proceso1602019" del expediente digital.

² Página 44 del PDF "01Proceso1602019" del expediente digital.



Sin embargo, dado que la parte requerida se sustrajo de dar cumplimiento a la carga procesal por la cual fue apremiada, en proveído del 9 de abril del presente año, esta unidad judicial decretó el desistimiento tácito del asunto, bajo el argumento que *“la parte genitora no cumplió con lo ordenado; pues, a saber, el término que le fue conferido feneció el 15 de octubre del 2019, sin que el interesado procediera con el enteramiento de la orden de pago.”*, ordenando el levantamiento de los medios precautelativos decretados y el archivo de las diligencias³.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de abril hogaño, a través del cual impetró recurso de reposición contra la citada providencia, alegando que no debió decretarse el desistimiento de la causa toda vez que ha presentado solicitudes de reforma de la demanda sin que hayan sido resueltas, por lo que concluye que con lo solicitado *“queda evidenciado su señoría la intención que tiene esta parte de continuar con el trámite normal del proceso en referencia”*, añadiendo que la notificación del mandamiento de pago no se ha realizado en razón a que *“no ha salido auto que acceda o rechace la solicitud de la reforma de la demanda”*. Por ende, solicita que se reponga el auto que declaró el desistimiento tácito y se pronuncie sobre la *“reforma de la demanda petitionada por correo electrónico”*

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

3 PDF "06AutoDeclaraDesistimientoNoNotificóLevantaMedidas2019-00160-J1".



Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la reforma de la demanda se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde*



la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, hace presencia la primera eventualidad. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto del 29 de agosto del 2019, requirió a la parte actora "con la finalidad de presionar la notificación del mandamiento de pago librado en contra de la demandada LUCY XIOMARA CASA PEREZ (...) para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto proceda con dicha actividad (Notificar a la ejecutada), advirtiéndole que de no hacerlo dicha conducta conlleva a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la terminación, archivo definitivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en su contra". Sin embargo, el extremo demandante no cumplió con lo requerido dentro del término que se le concedió, por lo que se declaró el desistimiento tácito del cobro judicial y se levantaron las medidas cautelares decretadas, archivándose las diligencias.



En ese estado las cosas, se tiene que a la parte recurrente no le asiste razón en sus conjeturas, toda vez que, fundamenta la opugnación bajo la tesis que presentó solicitud de reforma de la demanda mediante correos electrónicos adiados 24 de septiembre, 26 de octubre, 23 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, por lo que considera que con dichas actuaciones se demuestra el interés de la parte ejecutante en el proceso y, por tanto, la inoperancia de la figura del desistimiento tácito.

No obstante, debe recordarse al impugnante que, como se expuso en el auto que declaró el desistimiento tácito del asunto, el término de treinta (30) días que le fue conferido para cumplir con lo requerido **feneció el 15 de octubre del 2019**, sin que el interesado procediera con el enteramiento de la orden de pago; por ende, lo único que debía hacer la parte demandante era proceder con la orden impartida, pues los memoriales presentados casi un año después de que venciera el término para notificar se avizoran abiertamente inanes, ya que, se insiste, una solicitud de reforma de la demanda no era la actuación pertinente para impulsar la causa coercitiva, a pesar de ser abiertamente extemporáneo, pues para satisfacer lo requerido implicaba el adelantamiento de todo el trámite que para el efecto contempla los cánones 291 y subsiguientes de la ley ritual, lo que pone en evidencia la desidia y negligencia de la parte ejecutante, obligándolo a asumir las consecuencias jurídicas de su inactividad, sin que sea atendible su excusa de abstenerse de realizar la comunicación de la orden de pago, por estar a la espera que se resuelva la petición de la reforma de la demanda que, se itera, es a todas luces intempestiva.

Con todo, se tiene que la parte demandante no promovió el trámite respectivo que cumpliera con la carga procesal impuesta ni realizó el acto de parte ordenado en el lapso que se le otorgó, operando la figura del desistimiento tácito consagrado en el tantas veces citado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que no se repondrá el auto emitido el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés del extremo actor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455a9000ab532db5d4072e700096fd208ef124cf3b770d2b288ef1aa6e97819c
Documento generado en 19/05/2021 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00880-00 instaurado por **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ARDILA CARVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, en primer lugar, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (Pág. 36 del PDF "Proceso 8802019") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en sus numerales cuarto y quinto, ordenó el emplazamiento del demandado GUSTAVO ARDILA CARVALO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, respectivamente.

Sin embargo, dentro del expediente no obra la constancia de haberse realizado los citados emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

En segundo lugar, se advierte que, mediante correo electrónico radicado en el canal institucional del despacho (03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 7 de abril hogaño, la profesional del derecho KAREN JOHANNA APONTE CRUZ solicita tener a su poderdante LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO "como parte del proceso de la referencia", así como el reconocimiento de su personería para actuar, pues manifiesta que "el inmueble respecto del está solicitando la pertenencia, es garantía den un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta radicado bajo el número 360-2015". Empero, tal afirmación no es suficiente para acceder a lo pedido, ya que debe acreditar el interés que le asiste a su representada para intervenir en el proceso, por lo que esta unidad judicial la requerirá para que obre de conformidad.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado GUSTAVO ARDILA CARVALO y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO para que acredite el interés que le asiste sobre el bien a usucapir, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (elkinmarquezabogado@gmail.com), y a la apoderada de la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO (kajoa220@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00880-00

A.I. No. 369

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6da1955b7a06cc591a6039797f1d3ed8906684480e3743c2b2a15a2b8dd90e2

Documento generado en 19/05/2021 03:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **JUAN EDUARDO CARRILLO ALVIAEZ, FRANCY YULEYMI COLMENARES BALLARALES Y RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario sustituto de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, subsanado la falencia enrostrada en auto precedente. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de abril del presente año, el apoderado sustituto del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, manifestando que se canceló también las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2020 en contra de los compulsados y, consecuentemente, se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros u otros títulos bancarios a nombre de los ejecutados (num. 5) y el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-258248 de propiedad de la demandada RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO (num. 6). En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 3007 y 3006, respectivamente, del 17 de noviembre de 2020, a fin de comunicar los medios precautelativos decretados.

Así pues, como quiera que el apoderado sustituto de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.



Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por RENTABIEN S.A.S. en contra de **JUAN EDUARDO CARRILLO ALVIAEZ, FRANCY YULEYMI COLMENARES BALLARALES Y RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO,** por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **JUAN EDUARDO CARRILLO ALVIAEZ, FRANCY YULEYMI COLMENARES BALLARALES Y RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO,** en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258248 de propiedad de la demandada RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado sustituto de la parte demandante (sebastianlizaredon@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3935f43ce64476c644b4d8e97470a4ee3127dd3e12f8d2c43fd30fd73f903884
Documento generado en 19/05/2021 03:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **YASMIN ALVAREZ RIVERA y OSCAR DAVID CASTAÑO ALVAREZ**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precisando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó dos contratos de mandato (poderes) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirieron de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizaron mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* como correo electrónico de la parte demandada el de



“oscar.castano868@casur.gov.co”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148bc5968f938b8fd0b8e5ced8787384168d35b7373f7f9d342cd633ea83d7f4
Documento generado en 19/05/2021 03:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>